

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE CREAR JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PAZ PENAL EN EL
MUNICIPIO DE GUATEMALA**

BERTA PATRICIA AMAYA AYALA

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE CREAR JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PAZ PENAL EN EL
MUNICIPIO DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

BERTA PATRICIA AMAYA AYALA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Héctor Manfredo Maldonado Méndez
Secretario:	Licda.	Olga Aracely López Hernández de Arriola
Vocal:	Lic.	Jaime Ernesto Hernández Zamora

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Jorge Mario Yupe Carcamo
Secretario:	Lic.	Rene Siboney Polillo Cornejo
Vocal:	Licda.	Maida López Ochoa

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General y Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 06 de marzo de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, EDWIN LEONEL MENDEZ ORDOÑEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
BERTA PATRICIA AMAYA AYALA, con carné 200717648,
 intitulado LA NECESIDAD DE CREAR JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PAZ PENAL EN EL MUNICIPIO DE
GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

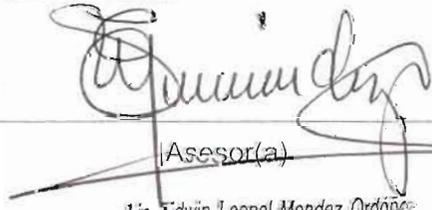
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 21 / 01 / 2016 f)


 Asesor(a)
 Lic. Edwin Leonel Mendez Ordóñez
 Abogado y Notario



EDWIN LEONEL MÉNDEZ ORDÓÑEZ
16 Calle, 10-55 zona 1
Teléfono: 3108-5673
Ciudad de Guatemala



Guatemala, 20 de mayo de 2016.

M. A. William Enrique López Morataya
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis de la bachiller **BERTA PATRICIA AMAYA AYALA**, la cual se titula **LA NECESIDAD DE CREAR JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PAZ PENAL EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA**; declarando expresamente que no soy pariente de la bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) Procedí a revisar el trabajo de la bachiller **BERTA PATRICIA AMAYA AYALA**, el cual fue analizado con la debida diligencia. Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre la necesidad de crear juzgados especializados para ejecutar las sentencias y resoluciones emitidas por los juzgados de paz penal en el municipio de Guatemala.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el inductivo, deductivo, analítico, sintético y el de la observación directa, en cuanto a las técnicas se puede mencionar la observación, fichas bibliográficas y la entrevista; mediante los cuales la bachiller no sólo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes para darle una posible solución al problema planteado.
- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo la bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de julio de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante BERTA PATRICIA AMAYA AYALA, titulado LA NECESIDAD DE CREAR JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PAZ PENAL EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la vida, llenarme de bendiciones y darme la sabiduría y fuerza para alcanzar esta meta profesional.
- A MIS PADRES:** Carlos Augusto Amaya Arévalo y Nora Patricia Ayala Pacheco de Amaya, por su apoyo incondicional y sabios consejos.
- A MIS HERMANOS:** José Carlos Amaya Ayala, que Dios lo tenga en su gloria y sé que desde el cielo celebra mi triunfo; y a Josselyn Marianela Amaya Ayala, con especial cariño y gracias por su apoyo.
- A MI SOBRINO:** Erick Josecarlos Corzo Amaya, por llenarme de alegría y amor.
- A MIS TÍOS Y PRIMOS:** Gracias por su apoyo incondicional.
- A MIS ABUELOS:** Con todo cariño.
- A MIS AMIGOS:** Por estar conmigo apoyándome en todo momento, especialmente a los licenciados Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Marco Tulio Pérez Lemus, Rolando Soloman, Alejandro Vásquez y Gustavo Arbizú, así como a Zoila Colindres, Ana Maria Araujo y José Ramírez Barillas.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, por permitirme culminar mis estudios superiores y hacerme acreedora de formar parte del claustro de abogadas y notarias de la tricentenaria USAC.



A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mi eterno agradecimiento por ser parte de mi formación profesional.



PRESENTACIÓN

En esta tesis se analiza el problema de la administración de justicia; y la carga de trabajo de los juzgados pluripersonales de ejecución penal; toda vez que no se dan abasto para poder ejecutar de forma pronta y cumplida las sentencias y resoluciones emitidas por los juzgados de paz penal, los juzgados de primera instancia penal y de los tribunales de sentencia penal.

La investigación pertenece a la rama del derecho penal y es de tipo cualitativo, ya que se analizan las funciones e importancias de los juzgados pluripersonales de ejecución penal y los juzgados de paz penal en el proceso penal guatemalteco.

El aporte de la presente tesis consiste en proponer la creación y regulación legal de los juzgados de ejecución de paz penal; como órganos competentes para poder ejecutar las sentencias y resoluciones que dictan los juzgados de paz en un proceso penal.



HIPÓTESIS

En Guatemala, los juzgados de paz penal juzgan las faltas, los delitos contra la seguridad de tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas. Así también son competentes para conocer el procedimiento para delitos menos graves, constituye un procedimiento especial que se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión.

Actualmente los juzgados de paz penal de los diferentes municipios de Guatemala están remitiendo expedientes con sentencias y autos judiciales firmes a los juzgados de ejecución penal ubicados en la ciudad capital, siendo estos procesos rechazados; pues el principal argumento de los juzgados de ejecución penal es la falta de competencia de estos órganos jurisdiccionales para conocer, pues no hay un fundamento legal que así lo permita y tomando en consideración que las recientes reformas al Código Procesal Penal han dado énfasis a la aplicación de procedimientos simplificados lo cual favorece la solución de casos por parte de los citados juzgados menores lo que incrementa el número de sentencias y autos judiciales emitidos.

Derivado de lo anterior, es necesario la creación de los juzgados de ejecución de paz penal mediante la modificación al Código Procesal Penal y su distribución en el municipio de Guatemala.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Los métodos utilizados para comprobar la hipótesis fueron el analítico y la deducción, con el primero se analizó la función de los juzgados pluripersonales de ejecución penal y de los juzgados de paz penal, así como la carga de trabajo de los mismos; y con el segundo se dedujo que al crearse juzgados de ejecución de paz penal, estos podrían ejecutar las penas y faltas dictadas por los juzgados de paz iniciando en el municipio de Guatemala.

La hipótesis fue comprobada, al determinarse que los delitos menos graves que fueron ventilados por los juzgados de paz penal no han encontrado una respuesta positiva, ya que no han sido debidamente ejecutoriadas las sentencias y resoluciones, por la excesiva carga de trabajo de los juzgados pluripersonales de ejecución penal que operan en Guatemala.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco.....	1
1.1. Fase preparatoria.....	3
1.2. Fase intermedia.....	9
1.3. Fase del juicio.....	10
1.4. Las impugnaciones.....	13
1.4.1. Recurso de reposición.....	16
1.4.2. Recurso de apelación.....	16
1.4.3. Recurso de queja.....	17
1.4.4. Recurso de apelación especial.....	18
1.4.5. Recurso de casación.....	24
1.4.6. La revisión.....	29
1.5. Fase de ejecución.....	34

CAPÍTULO II

2. Juzgados con competencia en materia penal en Guatemala.....	37
2.1. Jurisdicción.....	38
2.2. La competencia.....	40
2.2.1. Juzgados de paz penal.....	41
2.2.2. Jueces de primera instancia.....	42
2.2.3. Jueces y tribunales de sentencia.....	43
2.2.4. Salas de las cortes de apelaciones del ramo penal.....	43
2.2.5. Corte Suprema de Justicia.....	44
2.2.6. Jueces de ejecución.....	44



INTRODUCCIÓN

El tema a desarrollar surge en virtud que en la legislación guatemalteca no se encuentra regulado que juzgado es el encargado de ejecutar las sentencias condenatorias y autos dictados por los jueces de paz penal en Guatemala; tomando en consideración que las recientes reformas al Código Procesal Penal han dado énfasis a la aplicación de procedimientos simplificados lo cual favorece la solución de conflictos por parte de los citados juzgados menores, lo que incrementa la carga de trabajo de los juzgados de ejecución penal.

En la actualidad los jueces de ejecución penal no reciben los procesos provenientes de los juzgados de paz penal, toda vez que argumentan que dichos juzgados dictan resoluciones a través de un procedimiento específico y que en todo caso dichos jueces deben ejecutar las sentencias dictadas por ellos, o en todo caso deben ser ejecutadas por jueces de igual categoría.

La hipótesis fue comprobada, al determinarse que los delitos menos graves que fueron ventilados por los jueces de paz penal carecen de ejecutoriedad, al existir un vacío legal en cuanto que órgano es el competente para darle estricto cumplimiento a las resoluciones dictadas por los mismos.

El objetivo de la investigación es establecer la importancia de la creación de los juzgados de ejecución de paz penal, determinar su competencia material y territorial, así como sus funciones específicas; o bien ampliar la competencia de los actuales juzgados de paz penal a través de reformas al Código Procesal Penal.

Dentro de la tesis se desarrolla de manera específica las etapas del proceso penal



guatemalteco, como lo es la etapa preparatoria, etapa intermedia, fase de debate, impugnaciones y la fase de ejecución; así también se explica la competencia material que tienen los juzgados de paz penal, juzgados de primera instancia, tribunales de sentencia, salas de la corte de apelaciones, la Corte Suprema de Justicia, y los juzgados de ejecución penal; se aborda los procedimientos específicos para la solución de conflictos en los juzgados de paz penal; se desarrolla de manera amplia la doctrina, fundamento legal, competencia y funciones de los actuales juzgados de ejecución penal; y por último se desarrolla la necesidad de crear los juzgados de ejecución de paz penal o ampliar la competencia de los mismos a través de reformas al Código Procesal Penal, para evitar mora judicial y tener un mejor control de las ejecutorias referente al cumplimiento de la pena impuesta o beneficio otorgado por los juzgados de paz penal.



CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco

Es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el Código Penal. La finalidad de los procesos penales, en última instancia, es la conservación del orden público. Las características de su desarrollo dependen de cada jurisdicción. Lo habitual es que un proceso penal se inicie con una instrucción preparatoria que consiste en la etapa investigativa. En esta parte del proceso, se recogen las pruebas que sustentarán la acusación contra una persona. Algunos autores definen el derecho procesal penal de la siguiente manera:

“El derecho procesal penal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende: la organización del poder judicial y la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso.”¹

¹ Alsina, Hugo. **Tratado teórico práctico del derecho procesal civil y comercial**. Tomo I. Pág. 37



“Conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción”.²

Para una mejor comprensión, se identifican y definen cada una de las etapas procesales; que el ordenamiento jurídico guatemalteco ha enmarcado en un determinado orden para el efecto de obtener una persecución penal apegada a derecho y hacer que los principios procesales lleguen incólumes a la sentencia.

Las fases o etapas que se conocen y se siguen en los diferentes órganos jurisdiccionales son las siguientes:

- a) Fase preparatoria
- b) Fase intermedia
- c) Debate
- d) Sentencia
- e) Impugnaciones
- f) Ejecución

Cada una de las fases o etapas del procedimiento se explican detalladamente para entender el proceso penal guatemalteco.

² Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal ad-hoc**. Pág. 49



1.1. Fase preparatoria

“Consiste en un conjunto de actos fundamentalmente de investigación orientados a determinar si existen razones para someter a una persona a juicio. El pedido del fiscal, consistente en que se inicie juicio respecto de una persona determinada y por un hecho determinado, se denomina acusación”.³

El Código Procesal Penal en su Artículo 309, primer párrafo, establece: “En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil...”

La finalidad de esta fase es reunir elementos del juicio indispensables para acusar durante el desarrollo del proceso a la persona individualizada como posible autor del delito, ya que cuando sea manifiesto que el hecho no es punible o cuando no se pueda proceder, el órgano encargado de la persecución penal debe solicitar al juez contralor de la instrucción el archivo de las diligencias practicadas, evitando a los que resulten inocentes los inconvenientes de verse sujetos a un proceso penal.

³ **Ibid.** Pág. 213



Concluyendo que se promueve después de haberse efectuado la comisión de un hecho ilícito, que perjudique a la persona en alguno de los bienes jurídicos tutelados por la ley penal, y tiene como objetivo principal reunir todos aquellos elementos de convicción en que se fundamentará la acusación, que permitirá la continuación del trámite procesal. Para que se inicie el proceso penal es necesario que el hecho criminal se haga del conocimiento a la autoridad competente, por medio de los actos introductorios siguientes:

a) Denuncia

Consiste en la declaración de conocimiento, referente a un hecho que reviste las características de delito y que para efectos legales proporciona cualquier persona en forma verbal o escrita a la institución encargada de la persecución penal pública, con el objeto de que se instruya la averiguación correspondiente.

El Código Procesal Penal en el Artículo 297 establece: “Denuncia. Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o al tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública...”

Conforme a esta norma jurídica, el acto de denunciar hechos ilícitos es obligatorio e incluye tanto a nacionales como a extranjeros que se encuentren en el país; pero este deber pierde efectividad, cuando el denunciante considera que arriesga la persecución penal propia, del cónyuge o de la persona con quien conviva de hecho, los ascendientes, descendientes y hermanos.



En el hecho de denunciar existe una excepción regulada en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: “Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”. En estos casos la omisión de denuncia, no constituye delito.

b) Querella

Es la declaración de voluntad que por medio del escrito o memorial respectivo, dirige el agraviado o la persona legitimada, ante el órgano jurisdiccional competente; con el objeto de poner en conocimiento de forma detallada la noticia de un hecho ilícito, y solicitar la participación como parte acusadora en el proceso penal, para hacer efectiva una determinada pretensión jurídica.

“Querella, significa manifestarse en un acto inmutativo desde el punto de vista penal, o sea, realizar un acto persecutorio de contenido incriminador específico, por lo menos objetivamente. En esto se advierte su fundamental diferencia con la denuncia, que es el acto de anoticiamiento de un hecho de incriminación genérica.”⁴

La querella puede ser pública o privada. Pública, cuando el agraviado o su representante legal, presenta ante el juez competente, el escrito o memorial para hacer

⁴ Claria Olmedo, Jorge. **El proceso penal**. Pág. 231.



constar el delito de acción pública, así como la manifestación de voluntad para constituirse como parte acusadora, con los consiguientes derechos y obligaciones que pudiera tener en el desarrollo del proceso penal; y lo segundo se manifiesta en la facultad que tiene el ofendido, para formular la acusación por sí mismo o por medio de mandatario judicial especial en los delitos perseguibles a instancia de parte; situaciones en las cuales la querrela se puede interponer directamente ante el tribunal de sentencia competente, con el objeto que se realice el juicio correspondiente.

c) Prevención policial

Constituye una de las formas más comunes de iniciar un proceso penal, en virtud que la Policía Nacional Civil de oficio, debe practicar inmediatamente todas las actuaciones y diligencias de investigación; que permitan establecer las causas que motivaron la comisión del delito, así como la posible participación del imputado, lo que coadyuvará a asegurar de forma efectiva el ejercicio de la persecución penal por parte del Ministerio Público.

El manual del fiscal establece: “La prevención policial es la notificación inmediata que deben hacer las distintas fuerzas de policía al Ministerio Público, en el momento en que tengan noticia de la comisión de un hecho punible. El referido acto introductorio puede tener origen en virtud de: La presentación de una denuncia por particulares ante la policía; conocimiento de oficio de un hecho, como resultado de la labor preventiva o de



investigación de las fuerzas de seguridad”.⁵

El Código Procesal Penal en el Artículo 304 establece: “Prevención policial. Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Igual función tendrán los jueces de paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de policía”.

d) Persecución de oficio

Surge cuando a la institución encargada de la investigación penal, ha llegado la noticia de un hecho antijurídico y procede por sí misma a la apertura de la averiguación correspondiente, que permita esclarecer la denuncia formulada. El conocimiento del hecho delictivo puede provenir de múltiples vías, pero regularmente se origina en virtud de los acontecimientos que se publican en los diferentes medios de comunicación social, así como en aquellos casos en que los delitos son cometidos en el desarrollo de un proceso penal. Por ejemplo el delito de audiencia y el de falso testimonio.

En atención al Artículo 289 del Código Procesal Penal, la persecución de oficio tiene lugar, cuando el Ministerio Público de forma directa, realiza las diligencias respectivas

⁵ Ministerio Público de Guatemala. **Manual del Fiscal**. Pág. 191.



para averiguar lo referente a la denuncia de un hecho calificado como delito en la ley sustantiva penal, razón por la cual inmediatamente inicia la persecución penal en contra del sindicado, teniendo el deber de procurar que el delito que investiga, no ocasione posteriores consecuencias perjudiciales.

En conclusión, el procedimiento preparatorio consiste en la fase de investigación que faculta al Ministerio Público, para realizar toda clase de diligencias que le permitan determinar las situaciones fácticas que provocaron la comisión del hecho delictivo, así como la participación de quienes resulten implicados en el mismo y los elementos convincentes que permitan formular la acusación, para solicitar la apertura del juicio contra el imputado.

El observancia a los Artículos 323 y 324 Bis del Código Procesal Penal, en el transcurso del procedimiento preparatorio el Ministerio Público, deberá practicar la investigación en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que se haya dictado el auto de prisión preventiva; y en caso que el juez otorgue una medida sustitutiva al imputado, la averiguación deberá concluir en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se dicte el auto de procesamiento; por último, en el supuesto que no concurran ninguna de las situaciones anteriores, en atención al principio de celeridad procesal, la etapa de instrucción deberá concluir lo antes posible, sin superar el plazo de tres meses.

La fase preparatoria concluye con el auto de apertura a juicio cuando existen suficientes



elementos de convicción para procesar al sindicado; también por medio de la declaración de sobreseimiento en caso de no existir fundamento legal que permita promover el juicio oral y público en contra del imputado; asimismo por la clausura provisional, en el supuesto que resulten insuficientes los medios de prueba, pero se espera incorporar posteriormente otros elementos probatorios que permitan continuar el procedimiento penal.

1.2. Fase intermedia

“La etapa intermedia es de naturaleza crítica; su función es la de evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de la investigación preparatoria. No hay pase automático del procedimiento preparatorio al debate, ya que para evitar abusos o la salida indebida de casos del sistema penal se establece este procedimiento filtro”.⁶

Se establece en el párrafo segundo del Artículo 332 del Código Procesal Penal que: “La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.”

Se puede establecer que la función esencial del procedimiento intermedio consiste en la

⁶ Barrientos Pellecer, César. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 65.



determinación jurisdiccional sobre la procedencia de la solicitud planteada por el Ministerio Público. Si este acusó, el juez revisa si se dan los presupuestos para llevar a juicio oral y público a una persona, decide si de la investigación practicada se refiere la existencia del delito señalado en la acusación y si dichos elementos de prueba apuntan a presumir la responsabilidad criminal del acusado.

El Código Procesal Penal en el Artículo 340 establece: “Audiencia. Al día siguiente de recibida la acusación del Ministerio Público, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, con el objeto de decidir la procedencia de la apertura del juicio...”

1.3. Fase del juicio

“Es la etapa plena y principal del proceso porque en ella se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba; se comprueban y valoran los hechos y se resuelve, como resultado del contradictorio, el conflicto penal.”⁷

Constituye la fase plena y principal del proceso penal, ya que por medio del debate se procura reconstruir, esclarecer y resolver el hecho antijurídico que se juzga, con base en los argumentos expresados por las partes procesales y los medios de prueba aportados en el procedimiento.

⁷ *Ibid.* Pág. 67.



Por medio del juicio oral, se pretende aclarar el hecho ilícito que originó el litigio, en virtud que participan activamente los sujetos que intervienen en el proceso y el tribunal de sentencia se integra por tres jueces distintos a aquel que conoció el mismo caso en las fases preparatoria e intermedia, lo que permite que exista imparcialidad al momento de resolver el conflicto jurídico penal.

El Artículo 356 del Código Procesal Penal establece que el debate será público, pero esta publicidad tiene algunas excepciones cuando a juicio del tribunal concurren razones para realizarlo total o parcialmente a puertas cerradas. La referida etapa se desarrolla en los momentos procesales siguientes:

- a) La preparación del debate: Es el primer acto del juicio oral, después de que el tribunal de sentencia haya recibido los autos remitidos por el juzgado de primera instancia que conoció la fase de instrucción y el procedimiento intermedio. Asimismo, tiene por objeto preparar todos los elementos del debate, inclusive los medios de prueba que hubieren sido conocidos con anterioridad; así como depurar el procedimiento, por lo que se concede oportunidad a las partes procesales, con el propósito de que expresen cualquier circunstancia que consideren necesaria o que presenten otros medios de prueba que contribuyan a esclarecer la verdad, para lo cual deben observar los plazos que establece la ley adjetiva penal.

En los actos preparatorios del debate, se pueden llevar a cabo diligencias para practicar prueba anticipada, resolver sobre la reunión o separación del juicio y el



tribunal también puede decidir respecto al sobreseimiento o el archivo del procedimiento penal.

- b) El debate: Constituye el momento esencial del proceso y se desarrolla en presencia del tribunal de sentencia que controla la audiencia, en la que interviene el procesado para ser oído por los jueces, el Ministerio Público que defiende su teoría, y el agraviado, con el propósito que se declare a su favor determinada pretensión jurídica. Siempre se deben respetar las garantías constitucionales y principios procesales de inmediación, publicidad, continuidad, oralidad y contradicción.

- c) La sentencia: “Es el acto procesal del titular del órgano jurisdiccional consistente en la emisión del juicio de éste sobre la conformidad o disconformidad de las pretensiones punitivas y de resarcimiento, en su caso, con el Derecho Material, y en la declaración de voluntad del mismo sujeto de que se actúen o denieguen dichas pretensiones, como medio para garantizar la observancia del Derecho objetivo”.⁸

Conforme a ley adjetiva penal la sentencia es un acto procesal, por medio del cual los jueces que integran el tribunal de sentencia, después de realizar las diligencias correspondientes al debate, se dirigen a reflexionar la decisión definitiva en sesión secreta, sobre los hechos o circunstancias que se hayan presentado en la acusación, para lo cual apreciarán los distintos medios de prueba en base a la sana crítica razonada, teniendo en cuenta que la decisión judicial, en caso de duda, debe

⁸ Fenech, Miguel. **Derecho procesal penal**. Volumen II. Pág. 915.



favorecer al procesado (in dubio pro reo) por el hecho punible, porque la situación natural de la persona es la de ser inocente y libre.

En base a la valoración de la prueba presentada, el tribunal puede emitir sentencia condenatoria, y por consiguiente en la misma se fijarán las penas y las medidas de seguridad y corrección que debe cumplir el condenado, según la magnitud del ilícito penal por el que ha sido sentenciado.

En tanto si es una sentencia absolutoria, se declara libre de todo cargo al procesado, en la misma resolución se resolverá lo concerniente a las costas procesales. La decisión que contiene la sentencia debe dictarse con arreglo a las disposiciones del Artículo 389 del Código Procesal Penal.

1.4. Las impugnaciones

Los recursos o impugnaciones, son los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial que consideren injusta o ilegal, ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante uno superior.

Tiene como objetivo corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica la sentencia.



La fase de impugnaciones está constituida de los medios legales, mediante los cuales las partes pueden oponerse o manifestar su inconformidad con las resoluciones dictadas durante el desarrollo del proceso penal, cuando sean contrarias a sus intereses y pueden ser presentadas ante el mismo o el tribunal de mayor jerarquía con el fin de que revoque o modifique la resolución de que se trate, por medio del examen de la decisión judicial. Según lo estipulado en la legislación, para que proceda plantear los medios de impugnación, en contra de las resoluciones emanadas de un órgano jurisdiccional, se deben observar ciertas condiciones entre las que se pueden mencionar:

- a) Ser el agraviado quien hace uso de uno de los medios de impugnación, expresando los motivos que le afectan;
- b) Se debe de cumplir con los requisitos de forma establecidos y plantearlos dentro de los plazos legales; y
- c) Determinar que la resolución sea impugnabile.

Los recursos penales producen tres efectos de los cuales se puede mencionar:

- a) El efecto devolutivo, este es conocido en la doctrina por el hecho de que el recurso lo conoce un órgano superior jerárquico al que dictó la resolución recurrida. En el Código Procesal Penal, específicamente en el Artículo 402, se establece que todos



los recursos con excepción del de reposición tienen el efecto devolutivo;

- b) El efecto suspensivo, se produce cuando la presentación de un recurso genera la inejecución de la resolución recurrida.

El efecto suspensivo del recurso no está claramente determinado en el Código Procesal Penal vigente, debido a la redacción confusa de los Artículos 401 y 408. Del análisis que se ha hecho de los preceptos ya citados se concluye que cuando el legislador habla de efectos suspensivos no lo hace en el sentido utilizado por la doctrina, sino que lo equipara a la paralización del proceso. Por ello, el Artículo 408 solo admite el efecto suspensivo de la apelación cuando de no concederse se pudiesen generar actuaciones posteriores susceptibles de anulación; y

- c) El efecto extensivo, está determinado en el Artículo 401 del Código Procesal Penal, que establece que cuando haya varios imputados en un mismo proceso, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá a los demás, salvo que los motivos sean exclusivamente personales.

Por ejemplo, cuando se recurre una sentencia por ser el impugnante un menor de edad, la admisión del recurso, no afectará a los mayores copartícipes. Sin embargo, en un robo si uno de los partícipes recurre la calificación como agraviado, ello favorecerá a todos.



El Código Procesal Penal, establece como medios de impugnación los recursos siguientes:

1.4.1. Recurso de reposición

Es considerado como remedio procesal porque no tiene efectos devolutivos. Es un recurso que se puede plantear frente a cualquier resolución de juez o tribunal que se haya dictado sin audiencia previa; siempre y cuando no proceda recurso de apelación o de apelación especial, con el objetivo de que se reforme o se revoque la resolución. Este recurso se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución en un plazo de tres días y el tribunal lo resolverá en el mismo plazo.

1.4.2. Recurso de apelación

Tiene carácter ordinario con efecto devolutivo, por ser el medio de impugnación que se interpone frente a las resoluciones del juez de primera instancia, para que la sala de apelaciones examine lo resuelto y revoque o modifique la resolución recurrida. Este es un recurso amplio en cuanto a sus motivos, que procede contra un número limitado de autos regulados en el Artículo 404 del Código Procesal Penal.

En cuanto a los motivos por los que procede el recurso de apelación, se dice que son motivos amplios porque pueden discutirse cuestiones referidas a la aplicación del



derecho (tanto penal como procesal) o cuestiones de valoración de los hechos y la prueba que funda la decisión. Este recurso deberá interponerse por escrito dentro del término de tres días, indicándose el motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad, si el recurrente no corrige en su memorial los defectos u omisiones en la forma establecida en el Código Procesal Penal, específicamente en el Artículo 407.

1.4.3. Recurso de queja

Cuando se interpone un recurso de apelación o de apelación especial ante el juez, ya sea de primera instancia, de paz, de sentencia, o de ejecución, dependiendo de quien haya dictado la resolución o resuelto la misma, si el escrito en el que se plantea el recurso contiene las exigencias de forma que plantea la ley y el tribunal lo rechaza, se habilita el recurso de queja; con el objeto de que la Sala de Apelaciones solicite las actuaciones y resuelva su procedencia y en su caso, sobre el fondo de la cuestión, dentro del plazo de 24 horas.

El trámite del recurso de queja se encuentra regulado en el Artículo 413 del Código Procesal Penal, en el cual se establece que se le solicitará informe al juez respectivo, quien lo expedirá en un plazo de veinticuatro horas, y el presidente pedirá el envío de las actuaciones cuando lo considere conveniente.

En el Artículo 414, se establece que la resolución de la queja será dentro de las veinticuatro horas de recibido el informe y las actuaciones en su caso. Si este se



desestimare, las actuaciones serán devueltas al tribunal de origen sin más trámite. En caso contrario, se concederá el recurso y se procederá conforme a lo prescrito para el recurso de apelación. Todos los artículos anteriormente mencionados son del Código Procesal Penal.

1.4.4. Recurso de apelación especial

De acuerdo con el Artículo 415 del Código Procesal Penal, la apelación especial es un recurso restringido en cuanto a sus motivos, que procede contra: a) Las sentencias del tribunal de sentencia; b) Las resoluciones del tribunal de sentencia que declaren el sobreseimiento o el archivo y; c) Las resoluciones del juez de ejecución que pongan fin a la pena o una medida de seguridad y corrección o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Este recurso que es semejante a los recursos de casación, tiene por objeto controlar las decisiones de los tribunales que dictan sentencia, asegurando de esta forma el derecho al recurso reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículos 8, 2. El hecho de que este recurso sea semejante a la casación, no implica que deban aplicarse todas las normas formales que tradicionalmente se exigen para la casación. Tanto solo se podrá admitir un recurso cuando no respete lo preceptuado en el Código Procesal Penal.

El objeto del recurso de apelación especial es: la sentencia o la resolución que pone fin



al procedimiento, así como podrá ser impugnada el acta del debate, cuando se trate de impugnar la forma en que se ha conducido el debate. Los legitimados a impugnar son los mismos y en las mismas condiciones para impugnar en los otros recursos.

El motivo de procedencia del recurso, restringido legalmente, es la infracción a la ley. Conforme a este criterio el Código Procesal Penal distingue en el Artículo 419, entre infracciones de fondo y de forma. La primera de ellas, es la incorrecta o errónea aplicación de la ley que, interpretado contextualmente se debe entender que se trata de la ley sustantiva; y la segunda, un error o inobservancia que constituya un vicio del procedimiento.

a) Apelación especial de fondo: El Artículo 419 en el inciso primero, regula que podrá interponerse recurso de apelación de fondo cuando exista:

Inobservancia de la ley: Inobserva la norma sustantiva quien hace caso omiso de ella y no la aplica. Por ejemplo, en un relato de hechos se señala que el imputado produjo heridas que tardaron en curar más de veinte días y no tipifica ese hecho como lesiones leves.

Interpretación indebida: Se dará la interpretación indebida cuando se realice una errónea tarea de subsunción, es decir los hechos analizados no coinciden con el presupuesto fáctico. Por ejemplo, en un delito contra el patrimonio, interpretar que un edificio es un bien mueble.



Errónea aplicación de la ley: Habrá errónea aplicación de la ley cuando ante unos hechos se aplique una norma no prevista entre sus presupuestos fácticos. Por ejemplo, tipificar parricidio cuando el acusado mate a su hermano. El examen de la sentencia que debe hacerse mediante el recurso de apelación especial de fondo estrictamente, es una revaloración jurídica de los hechos descritos en la sentencia. Los efectos que regula el Artículo 431 son los siguientes: anular la sentencia recurrida y dictar nueva sentencia. En la misma deberá, jurídicamente indicarse la correcta aplicación de la ley, fijando la pena a imponer.

El Artículo 433 del Código Procesal Penal establece que no será necesario anular la sentencia cuando los errores no influyan en su parte resolutive o sean errores materiales en la designación o en el cómputo de la pena. En esos casos la sala se limitará a corregir el error.

b) Apelación especial de forma: Lo que se busca con este recurso, es que se respete el rito establecido por la ley, es decir, las normas que determinan el modo en que deben realizarse los actos, el tiempo, el lugar y en general, todas aquellas normas que regulan la actividad de los sujetos procesales.

El Artículo 419 del Código Procesal Penal, establece que procede el recurso de apelación especial contra una sentencia o resolución, cuando se haya operado una inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. La ley procesal cuya aplicación se alega, será tanto del Código Procesal



Penal, como de la Constitución Política y Tratados internacionales. El vicio que puede alegarse para la procedencia del recurso tiene dos características: a) El vicio ha de ser esencial, ya que este debe repercutir directamente en la parte resolutive de la sentencia y afectar la decisión en concreto y; b) El recurrente debe haber reclamado oportunamente la subsanación o hecho protesta de anulación, ya que el Artículo 403 del Código Procesal Penal establece que durante el debate, el planteo del recurso de reposición equivale a la protesta de anulación.

El Artículo 420 del Código Penal, especifica en qué materias el vicio debe considerarse absoluto: a) Lo concerniente al nombramiento y capacidad de los jueces y a la constitución del tribunal; b) Los casos de ausencia del Ministerio Público en el debate o de otra parte cuya presencia prevé la ley; c) Lo relativo a la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece; d) Lo relativo a la publicidad y continuidad del debate, salvo los casos de reserva autorizada; e) Casos de injusticia notoria.

El Artículo 394 del Código Procesal Penal establece los vicios de la sentencia: Que el acusado o las partes civiles no estén suficientemente individualizados. Que falte la enunciación de los hechos imputados o la enunciación de los daños y la pretensión de la reparación del actor civil. Si falta o es contradictoria la motivación de los votos que haga la mayoría del tribunal, o no se hubieren observado en ella las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. Que falte o sea incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive. Que falte la



fecha o la firma de los jueces, según lo dispuesto en los artículos anteriores. La inobservancia de las reglas previstas para la redacción de la sentencia.

Los efectos del recurso de apelación especial de forma principalmente es el de anulación del acto recurrido, y en el cual se distinguen dos situaciones distintas:

- a) El recurso admitido impugna la redacción de la sentencia, aduciendo un vicio en la misma; por ejemplo el Artículo 394 inciso tercero, establece que cuando la sentencia no esté motivada, la sala de apelaciones ordenará el reenvío y el mismo tribunal que la redactó tendrá que repetirla, corrigiendo los defectos señalados.

No procederá el reemplazo del tribunal, ya que obviamente, solo los jueces que redactaron la sentencia podrán corregir los vicios.

- b) El vicio señalado se da en el procedimiento, ya que en este caso, habrá que renovar el acto anulado y repetir todos los actos posteriores influidos por dicho vicio. El fallo tendrá que ser dictado por distintos jueces a los que reconocieron el fallo impugnado. Por ello la admisión de dicho recurso genera necesariamente la repetición del debate, independientemente de la normativa sobre interrupciones.

En ese orden de ideas, el trámite para la interposición de este recurso, se encuentra regulado en el Artículo 423 del Código Procesal Penal, el que regula que se interpone por escrito en el plazo de 10 días, ante el tribunal que dictó la resolución recurrida,



el tribunal debe notificar a todas las partes, después de notificado a los interesados remitirá las actuaciones a la Corte de Apelaciones correspondiente, quien debe emplazar a las partes para que comparezcan ante el mismo. El Artículo 424 del mismo cuerpo legal establece que en el plazo de cinco días del emplazamiento, las partes deben comparecer ante la sala y en su caso señalarán nuevo lugar para recibir notificaciones, y si no comparecen se tendrá por abandonado el recurso.

Dentro del plazo de los 10 días, cualquiera de las partes podrá adherirse al recurso, planteado por otra parte, de acuerdo a lo que establece el Artículo 417 del Código Procesal Penal. El Artículo 425 del mismo cuerpo legal establece que recibidas las actuaciones y vencido el plazo de cinco días, la sala analizará el recurso y las adhesiones y revisará si contiene los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta.

De existir defecto, la sala lo hará saber al interponente explicándole los motivos, para que en el plazo de tres días lo amplíe o corrija. Si no lo presenta corregido en plazo o no subsana los defectos señalados, la sala lo declarará inadmisibles y devolverá el recurso. Frente a la resolución no cabe ningún recurso. El Artículo 426 del Código Procesal Penal establece que: "Admitido el recurso, las actuaciones quedarán por seis días en la oficina del tribunal, para que los interesados puedan examinarlas. Vencido ese plazo, el presidente fijará audiencia para el debate, con intervalo no menor de diez días, notificando a todas las partes".



Finalmente, el Artículo 427 del Código Procesal Penal regula que la audiencia se celebrará con las formalidades de ley; cuando el recurso planteado sea de forma, se podrá presentar prueba para demostrar el vicio de procedimiento, esto está regulado en el Artículo 428 del Código Procesal Penal; finalizada la audiencia se reunirán los magistrados de la sala para deliberar y posteriormente dictar sentencia, Artículo 429 del Código Procesal Penal.

Cuando el objeto del recurso sean las resoluciones interlocutorias del tribunal de sentencia o de ejecución reguladas en el Artículo 435 inciso primero del Código Procesal Penal, o lo relativo a la acción civil siempre que no se recurra la parte penal de la sentencia; se modificará el procedimiento de acuerdo al Artículo 436 del Código Procesal Penal.

1.4.5. Recurso de casación

Tiene carácter extraordinario y para su interposición se requieren motivos específicos previamente establecidos en la ley adjetiva penal. Quedando los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, limitados en sus facultades, en virtud que únicamente deben conocer los motivos especiales planteados por el interponente, sin que tengan opción de realizar una interpretación extensiva o por analogía.

Este es un recurso limitado en sus motivos, que puede plantearse ante la Corte Suprema de Justicia, frente a alguno de los autos definitivos o sentencias que resuelvan



recursos de apelación y apelación especial. Este recurso cumple una función de unificación de la jurisprudencia de las distintas Salas de la Corte de Apelaciones.

De acuerdo con el Artículo 437 del Código Procesal Penal, el objeto del recurso de casación es que procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan:

- a) El recurso de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia;
- b) Los recursos de apelación especial, contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia;
- c) Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado; y
- d) Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

En la casación solo se entrarán a conocer los errores jurídicos contenidos en el auto o sentencia emitidos por la Sala de la Corte de Apelaciones. Los errores pueden surgir en la resolución de la sala o venir arrastrándose desde la primera resolución. Por



ejemplo, se puede recurrir una sentencia que resuelva apelación especial, que deniega la misma y confirma una sentencia del tribunal.

El recurso de casación se da en dos casos: el primero es el recurso de casación de forma, el cual versa sobre violaciones esenciales del procedimiento, tal como lo establece el Artículo 439 del Código Procesal Penal. El Artículo 440 del mismo cuerpo legal, establece taxativamente los motivos de forma por los que puede plantearse el recurso de casación.

- a) Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor.
- b) Cuando la sentencia no expresó de forma concluyente los hechos que el tribunal de sentencia tenía como probados o los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta en la misma.
- c) Cuando en la resolución se den por probados dos o más hechos manifiestamente contradictorios.
- d) Cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado.
- e) Cuando en el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido



incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida.

- f) Cuando en la sentencia no se cumplan las formalidades exigidas para su validez contenidas en el en el Artículo 389 del Código Procesal Penal.

Si se admite un recurso de casación de forma, la Corte Suprema de Justicia remitirá el expediente a la Sala de la Corte de Apelaciones para que dicte nuevo auto o sentencia; esto está regulado en el Artículo 448 del Código Procesal Penal.

El segundo caso es el recurso de casación de fondo, el cual hace referencia a las infracciones a la ley sustantiva que influyan o influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurrido. El Artículo 441 del Código Procesal Penal regula los motivos por los cuales puede interponerse el recurso de casación.

- a) Cuando en la nueva sentencia se produce una errónea tipificación de los hechos, al calificar como delito hechos que no lo son, o calificar un hecho delictivo de forma incorrecta. Por ejemplo, si se califica como estafa un simple incumplimiento contractual o como hurto un robo.
- b) Cuando hubo condena y era manifiesto que no había antijuridicidad, culpabilidad o punibilidad, por existir una circunstancia eximente. Por ejemplo, del relato de hechos queda manifiesto que hubo legítima defensa.



- c) Cuando la sentencia en apelación especial tenga por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que el tribunal de sentencia haya declarado probado el hecho. Lo que se pretende en este inciso es evitar que en la apelación especial se viole el principio de intangibilidad de prueba.

- d) Cuando en la resolución se hayan vulnerado preceptos constitucionales o legales y ello haya influido en la resolución o auto.

Si se declara procedente el recurso de casación de fondo, se casará la sentencia o resolución recurrida y la Corte Suprema de Justicia dictará una nueva. En cuanto su forma y trámite, el Artículo 443 del Código Procesal Penal establece que solo se tendrán debidamente fundados los recursos de casación cuando se expresen de manera clara y precisa los artículos e incisos que autoricen el recurso, indicando si es de casación de forma o de fondo, así como si contiene los artículos e incisos que se consideren violados por las leyes respectivas.

El mismo podrá interponerse ante la Corte Suprema de Justicia o ante la sala que resolvió la resolución recurrida. En este último supuesto, la sala elevará inmediatamente el recurso a la Corte Suprema de Justicia. Una vez recibido el recurso, la Corte Suprema de Justicia analizará si el mismo cumple los requisitos de forma. Si se interpusiera fuera de plazo o no cumpliera con los requisitos del Artículo 443 del Código Procesal Penal, la Corte Suprema de Justicia lo rechazará sin más trámite, en caso contrario, lo admitirá, pedirá los autos y señalará día y hora para la audiencia.



El día y hora señalada se celebrará vista pública a la que se citará a las partes, procediéndose de acuerdo con lo que para el efecto establece el Artículo 446 del Código Procesal Penal. En un plazo de 15 días desde la audiencia, la Corte Suprema de Justicia deberá dictar sentencia.

1.4.6. La revisión

Este es un medio extraordinario que procede por motivos taxativamente fijados, para rescindir sentencias firmes de condena. Asimismo, supone un límite al efecto de cosa juzgada de las sentencias, por cuanto se plantea en procesos ya terminados. La seguridad jurídica impide, como norma general, que los procesos finalizados pueden ser reabiertos en cualquier momento. Sin embargo, la sentencia como acto humano que es, puede estar equivocada.

Por ello, el Código Procesal Penal ha previsto la posibilidad de rescindir sentencias manifiestamente injustas, pero siempre y cuando sean de condena. La seguridad jurídica se entiende como valor prioritario y tan solo el respeto a la persona humana, injustamente condenada, permite una revisión de sentencia.

De acuerdo al Artículo 455 del Código Procesal Penal, para que haya revisión es necesario: a) Que exista una sentencia condenatoria firme; b) Que aparezcan nuevos hechos o nuevos medios de prueba; y c) Cuando se modifique la legislación los nuevos hechos o reformas legales produzcan la absolución o reducción de la condena o



medida de seguridad. Por lo tanto, es necesario que la nueva situación produzca un efecto en la pena o medida de seguridad.

No es necesario que la pena se esté cumpliendo en el momento en el que se plantea la revisión. Esta puede promoverse incluso después de la muerte del injustamente condenado. Los motivos especiales por los que se puede plantear el recurso de revisión están regulados en el Artículo 455 del Código Procesal Penal, el cual establece que "... son motivos especiales de revisión:

- a) La presentación, después de la sentencia, de documentos decisivos ignorados, extraviados o que no se hubieran incorporado al procedimiento.
- b) La demostración de que un elemento de prueba decisivo apreciado en la sentencia, carece de valor probatorio asignado, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
- c) Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme.
- d) Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o ha sido objeto de revisión.



- e) Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia que agravo la pena, no existió o que el condenado no lo cometió.

- f) La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.” En este inciso se agrupan todos los supuestos de una modificación legislativa que favorece al reo. El cambio puede darse en la cuantía de la pena, como en la tipificación de la conducta. Por ejemplo, que se despenalice la posesión para el consumo.

De acuerdo al Artículo 454 del Código Procesal Penal, tienen la facultad para impugnar e interponer el recurso de revisión:

- a) El condenado o a aquel a quien se le hubiere aplicado medida de seguridad y corrección. En caso de ser incapaz, sus representantes legales y en caso de haber fallecido sus familiares.

- b) El Ministerio Público, aplicando el principio de objetividad que establece su propia ley orgánica.

- c) El juez de ejecución en el caso de aplicación retroactiva de una ley penal más benigna.



Establece el Artículo 457 del Código Procesal Penal, que el condenado podrá designar un defensor que mantenga la revisión. En caso de que el reo falleciere el proceso podrá ser continuado por el defensor o por los familiares. En aquellos casos en que se modifique la ley, el juez de ejecución podrá de oficio iniciar el proceso para la aplicación de la ley más benigna.

La forma de tramitar el recurso de revisión se encuentra regulada en los Artículos 456, 458 y 459 del Código Procesal Penal, que establecen lo siguiente:

- a) El recurso de revisión, para ser admitido, debe ser promovido por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, señalándose expresamente los motivos en los que se funda la revisión y los preceptos jurídicos aplicables. No existe ninguna limitación temporal en cuanto a su admisión. Si los motivos de revisión no surgen de una sentencia o reforma legislativa, el impugnante deberá indicar los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones, Artículo 456 del Código Procesal Penal.
- b) El Artículo 457 establece que recibida la impugnación la Corte Suprema de Justicia decidirá sobre su procedencia. Si faltaren requisitos, podrá otorgar un plazo para que estos se cumplan.
- c) Una vez admitida la revisión, la Corte Suprema de Justicia le dará intervención al



Ministerio Público o al condenado, según el caso y dispondrá, si fuere necesario la recepción de medios de prueba solicitados por el recurrente. La Corte Suprema de Justicia podrá ordenar la recepción de pruebas de oficio, esto está regulado en el Artículo 458 del Código Procesal Penal.

El Artículo 459 del Código Procesal Penal regula que finalizada la instrucción, se dará una audiencia para oír a los intervinientes, pudiéndose entregar alegatos por escrito. Finalizada la misma, el tribunal declarará si da lugar o no a la revisión.

Los efectos del recurso de revisión pueden dar lugar: A la remisión para la repetición del juicio, este nuevo juicio ha de tramitarse conforme las normas contenidas en el Código Procesal Penal. En este nuevo juicio, en la presentación de prueba y en la sentencia, han de valorarse los elementos que motivaron la revisión, Artículo 461 del Código Procesal Penal.

El Artículo 462 del Código Procesal Penal, establece que al dictar nueva sentencia, por parte de la Corte Suprema de Justicia, la nueva sentencia ordenará la libertad, el reintegro total o parcial de la multa y la cesación de cualquier otra pena. En su caso podrá aplicarse nueva pena o practicarse nuevo cómputo de la misma. Se establece que la admisión de la revisión puede dar lugar a indemnización, conforme a lo regulado en los Artículos 521 al 525 del Código Procesal Penal. La indemnización solo podrá darse al imputado o a sus herederos. La indemnización de la revisión no imposibilita petitionar de nuevo, fundada en elementos distintos.



1.5. Fase de ejecución

Esta fase se inicia cuando la sentencia se encuentra firme, es decir, que contra dicha resolución judicial, no es posible interponer ningún medio de impugnación. De lo expuesto se infiere, que independientemente al contenido de la sentencia esta se debe ejecutar. En efecto, una resolución de carácter absolutorio, también es de cumplimiento obligatorio, debido a que es necesario dejar libre a quien o quienes se encuentren privados de libertad, y en su caso concluir la imposición de alguna medida cautelar o de restricción, que provisionalmente se haya decretado en contra del imputado en el desarrollo del proceso penal.

Dichos actos procesales han de realizarse, por el juez o tribunal que emitió el fallo en primera instancia, con lo cual se finaliza el trámite judicial. Por otro lado, cuando la sentencia es de carácter condenatorio, se entiende que la sanción, corresponde a la consecuencia jurídica del delito, en virtud que en el juicio se comprobó la responsabilidad y culpabilidad del condenado.

Este capítulo es importante toda vez que de manera concisa y detallada desarrolla las fases del proceso penal guatemalteco, las incidencias que se dan en cada una de ellas y en que artículos del Código Procesal Penal se encuentran reguladas. El proceso penal se divide en cinco fases cada una con un objetivo y finalidad. En la fase preparatoria la actividad es investigar y recabar medios de prueba; en la etapa intermedia el juez evalúa si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio



oral y público; la fase de debate es la más importante toda vez que el juez resuelve la situación jurídica del acusado; la etapa de impugnaciones se da cuando uno de los sujetos procesales no está de acuerdo con la resolución final emitida por un órgano jurisdiccional; y la fase de ejecución tiene como objeto dar estricto cumplimiento a las sentencias o autos emitidos por los jueces y magistrados. Por lo que debe de conocerse cada fase del proceso penal para no violar el principio del debido proceso.





CAPÍTULO II

2. Juzgados con competencia en materia penal en Guatemala

Para el estudio del presente capítulo, se tomará como base lo que para el efecto establece el Código Procesal Penal guatemalteco.

“Carácter. La competencia penal es improrrogable. La competencia territorial de un tribunal no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez iniciado el debate; se exceptúan aquellos casos reglados por una disposición constitucional que distribuye la competencia entre distintos tribunales.

En la sentencia, el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves.”

“Prelación. Cuando a una persona se le imputaren dos o más delitos, cuyo conocimiento corresponda a distintos tribunales, los procedimientos respectivos serán tramitados simultáneamente y se sentenciarán, en lo posible, sin atender a ningún orden de prelación...”

El Artículo 43 del Código Procesal Penal, establece: “Competencia. Tienen competencia en materia penal:



- a) Los jueces de paz;
- b) Los jueces de primera instancia;
- c) Los jueces unipersonales de sentencia;
- d) Los tribunales de sentencia;
- e) Los jueces de primera instancia por procesos de mayor riesgo;
- f) Tribunales de sentencia por procesos de mayor riesgo;
- g) Las salas de la corte de apelaciones;
- h) La Corte Suprema de Justicia; y,
- i) Los jueces de ejecución.”

2.1. Jurisdicción

Es la facultad que tiene el Estado para administrar justicia por medio de los órganos jurisdiccionales instituidos para el efecto”.⁹

Se puede decir que corresponde a la jurisdicción penal conocer de los delitos y las faltas, de conformidad con el Artículo 37 del Código Procesal Penal. Siendo facultad exclusiva de los tribunales conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones; por lo tanto, la jurisdicción penal se extenderá a los hechos delictivos cometidos en el territorio nacional en todo o en parte, y a aquellos cuyos efectos se produzcan en él.

⁹ Castillo Cermeño, Horacio. **Guía conceptual del proceso penal**. Pág. 104.



La jurisdicción penal se encuentra regulada en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado... Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones... La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca...”

Los poderes o facultades de la jurisdicción son los siguientes:

a) Notio

Es la facultad que tiene el juez de conocer de determinado asunto, es decir conocer una Litis sometida a su jurisdicción para poder encontrarle una solución.

b) Vocatio

Es la facultad que tiene el juez de convocar a las partes a juicio, es decir citar a que comparezcan a audiencia.

c) Iudicium

Es la facultad que tiene el juez de juzgar y dictar sentencia, después de haberse respetado el debido proceso.



d) Coertio

Es la facultad que tiene el juez de obligar a las partes a que comparezcan a juicio.

Para lograr este objeto, el juez se auxilia de la fuerza pública utilizando medidas de coerción personal.

e) Executio

Es la facultad que tiene el juez de hacer cumplir una sentencia.

2.2. La competencia

Competencia se puede definir como el límite dentro de los cuales un juez puede ejecutar su facultad jurisdiccional. Las clases de competencia en materia penal son: a) Por razón de territorio; b) Por razón de materia; y c) Por razón de grado.

En virtud del principio de pluralidad de los órganos jurisdiccionales, la función jurisdiccional se presenta encomendada, no a un juez individual singular, sino a un sistema de muchos jueces, a quienes, considerados en su conjunto como una rama homogénea del ordenamiento público, les está potencialmente encomendado el ejercicio del poder jurisdiccional del Estado, pero para iniciar un proceso ante un juez concretamente individualizado, esto es para saber en el momento en que se está por iniciar el proceso, quién es en concreto el juez ante el que deba ser llevada aquella causa. La competencia es la facultad que tiene el tribunal o juez para ejercer la jurisdicción en un asunto determinado.



La competencia penal se encuentra regulada en los Artículos 40, 41, 42 y 43 del Código Procesal Penal. La competencia penal es improrrogable, la competencia de un tribunal no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez iniciado el debate; se exceptúan aquellos casos reglados por una disposición constitucional que distribuye la competencia entre distintos tribunales.

2.2.1. Juzgados de paz penal

Tienen la facultad de ejercer su jurisdicción dentro de los límites del territorio para el cual hayan sido nombrados, su competencia por razón de la materia y de la cuantía Será fijada por la Corte Suprema de Justicia; y sus atribuciones en el orden disciplinario son las mismas respecto a sus subalternos, que las otorgadas en el propio caso a los jueces de primera instancia. El Artículo 44 del Código Procesal Penal, regula todo lo concerniente a sus atribuciones.

El juez de paz resolverá lo concerniente a los juicios de faltas y los delitos contra la seguridad de tránsito, y todos aquellos cuya sanción sea la multa: a) Oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia. b) inmediatamente oirá al imputado y si este se reconoce culpable y no se estimen necesarias diligencias ulteriores, el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia respectiva, aplicando la pena, si es el caso, y ordenará el comiso o la restitución de la cosa secuestrada si fuere procedente. El trámite del juicio por faltas, se encuentra regulado en los Artículos 488, 489, 490 y 491 del Código Procesal Penal.



Los juzgados de paz penal tienen competencia para conocer delitos menos graves que constituye un procedimiento especial que se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión.

El Código Procesal Penal en su Artículo 44 Ter, contempla la figura del juzgado de paz móvil cuya competencia será asignada por la Corte Suprema de Justicia, la cual determinará en razón de la cuantía, territorio y conforme el procedimiento que establecen las leyes específicas.

2.2.2. Jueces de primera instancia

De conformidad con el Artículo 47 del Código Procesal Penal, son los encargados del control jurisdiccional de la investigación realizada por el Ministerio Público, para los delitos cuya pena mínima exceda de cinco años de prisión y de todos aquellos delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad o cualquier otra ley que regule esta clase de hechos delictivos, debiendo instruir personalmente las diligencias que específicamente les estén señaladas por ley.

Los jueces de primera instancia penal, estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y conocerán además del procedimiento de liquidación de costas en los procesos de su competencia.



2.2.3. Jueces y tribunales de sentencia

Integrados por tres jueces, les corresponde conocer del juicio oral y pronunciar la sentencia respectiva en los procesos por los delitos que la ley determina; como lo establece el Artículo 48 del Código Procesal Penal.

Los jueces que integran el tribunal de sentencia conocerán unipersonalmente de todos los procesos por delitos distintos a los de mayor riesgo y que no sean competencia del tribunal colegiado.

2.2.4. Salas de la corte de apelaciones del ramo penal

De acuerdo al Artículo 218 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, 86 y 87 de la Ley del Organismo Judicial, la Corte de Apelaciones se integrará con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la que también fijara su sede y jurisdicción. Cada sala se compone de tres magistrados titulares y dos suplentes para los casos sean necesarios, y será presidida por el magistrado que designe la Corte Suprema de Justicia.

Conocerán de los recursos de apelación de los autos definitivos y de las sentencias del procedimiento abreviado que señala el Código Procesal Penal. También de los recursos de apelación especial contra los fallos definitivos emitidos por los tribunales de sentencia; de acuerdo con el Artículo 49 del Código Procesal Penal.



2.2.5. Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad a la ley. Es el tribunal de superior jerarquía de la República. Se integra con 13 magistrados, incluyendo a su presidente, y se organiza en las cámaras que la misma determine. Cada cámara contará con un presidente y el número de vocales que se consideren.

El presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República.

La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia conocerá el recurso de casación que proceda contra las sentencias emitidas por las salas de la Corte de Apelaciones y de los procesos de revisión. También conocerá en los demás casos señalados por el Código Procesal Penal.

2.2.6. Jueces de ejecución

El Artículo 51 del Código Procesal Penal regula que: “Los jueces de Ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme lo establece este Código.”

Con la creación de los juzgados de ejecución se ha cumplido con el precepto



constitucional que establece que corresponde a los tribunales de la república juzgar y ejecutar lo juzgado.

A estos órganos jurisdiccionales corresponde revisar el cómputo definitivo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención; resolver los incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena, a la libertad anticipada y todos aquellos en los cuales por su importancia se estime necesaria su participación; serán resueltos en audiencia oral y pública, con presencia de los interesados, en este caso, el

Ministerio Público, el acusado, su defensor, los testigos y peritos que deban informar durante el debate.

El cumplimiento de la sentencia se inicia desde el momento que adquiere la calidad de cosa juzgada y una vez que el juez de ejecución tenga conocimiento de las actuaciones, tiene la facultad de revisar el cómputo definitivo de la condena, que aparece en la resolución judicial, incluyendo el tiempo, que desde la detención ha permanecido en prisión el sentenciado.

Al juez de ejecución le corresponde controlar el cumplimiento de la pena privativa de libertad, que se le haya impuesto al condenado, por medio de mecanismos que permitan garantizar al recluso sus derechos reconocidos legalmente, durante el tiempo que permanezca en la cárcel.



En conclusión, la ejecución penal consiste en la efectiva aplicación de la pena que el órgano jurisdiccional competente le impone al condenado en sentencia firme, siendo el controlador de la misma.

Para el presente trabajo de tesis resulta necesario tomar en consideración que la creación de los juzgados de ejecución de paz penal en el municipio de Guatemala, no solo basta con el acuerdo de creación como tal, sino que se debe delimitar su jurisdicción y dotar de competencia específica, pues todos los juzgados de la república están dotados de esta competencia conforme el título II del Código Procesal Penal; la misma se encuentra delegada de acuerdo a las funciones y atribuciones de cada judicatura conforme a la naturaleza de su creación; es por ello que la Corte Suprema de Justicia debe de dotar de tales capacidades a los juzgados de ejecución de paz penal. Por esta razón surge la importancia de incluir dentro del presente trabajo de tesis en donde se relacionó la jurisdicción y la competencia de cada uno de los órganos jurisdicciones, desde los juzgados de paz penal hasta la Corte Suprema de Justicia.



CAPÍTULO III

3. Funciones y competencias actuales de los juzgados de paz

Los jueces de paz tienen reguladas sus atribuciones en el Artículo 44 del Código Procesal Penal, siendo las siguientes:

- a) "Juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece este Código.
- b) Tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece, respecto de los delitos penados con prisión que no exceda de los cinco años, con excepción de los delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad. Instruirán también, personalmente, las diligencias que específicamente les estén señaladas. Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado. Conocerán además, del procedimiento de liquidación de costas, en los procesos de su competencia.
- c) Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere Juzgado de Primera Instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario, o por cualquier otra causa en los casos de delitos sancionados con penas mayores de cinco años de prisión.



- d) Practicarán las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro el plazo que manda la Constitución Política de la República.
- e) También podrán autorizar, en los términos que lo define el Artículo 308 de este Código, los actos de investigación solicitados por el Ministerio Público.
- f) Autorizarán la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establezca la ley.
- g) Practicarán las diligencias para las cuales fueren comisionados por los jueces de primera instancia, siempre que estos no tuvieren su sede en la misma circunscripción municipal.
- h) Realizarán los actos relativos a la conciliación, en los casos y forma previstos en este código y resolverán sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación.
- i) Únicamente podrán resolver sobre la prisión preventiva, la libertad de los procesados, y las medidas sustantivas, en los procesos sometidos a su competencia conforme se establece en el presente Código.
- j) Los jueces de Paz Penal ejercerán el control jurisdiccional de los actos de investigación que realice el Ministerio Público, en los procesos sometidos a su



competencia.

En los municipios donde no exista delegación del Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal se continuará desarrollando por la fiscalía distrital que corresponda, de acuerdo a la designación administrativa de esa jurisdicción. Dentro de los plazos que establece este Código, el Juez de Paz Contralor de la investigación deberá trasladar el expediente al Juez de Paz de Sentencia para la resolución y tramitación de la fase del juicio en el proceso.”

3.1. Procedimiento especial de faltas

Es el que se sigue para imponer penas leves, se rige por los principios acusatorios, debido a lo cual es imprescindible la petición de condena planteada por el Ministerio Público, la institución afectada, las personas agraviadas o por la Policía Nacional Civil en ejercicio de sus funciones.

El juicio por faltas, se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, estableciendo el Artículo 488. “Procedimiento. Para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa, el juez de paz oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, si es el caso, y ordenará el comiso o la restitución de la cosa secuestrada, si fuere procedente.”



“Artículo 489. Juicio oral. Cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el juez convocará inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes. En la audiencia oirá brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolviendo o condenando.”

“Artículo 490. Prórroga de la audiencia. El juez podrá prorrogar la audiencia por un término no mayor de tres días, de oficio o a petición de parte, para preparar la prueba, disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado.”

“Artículo 491. Recursos. Contra las sentencias dictadas en esta clase de juicios procederá el recurso de apelación, del que conocerá el juzgado de primera instancia competente que resolverá dentro del plazo de tres días y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente. La apelación se interpondrá verbalmente o por escrito con expresión de agravios dentro del término de dos días de notificada la sentencia.”

3.2. Procedimiento simplificado

Este procedimiento elimina la etapa preparatoria formalizada a través del auto de procesamiento, mismo que no es necesario en un sistema adversarial, en donde la imputación de los hechos se hace en la acusación o en la audiencia para la discusión de la apertura a juicio; de tal cuenta que, en este procedimiento no existe audiencia



inicial, y se acude directamente a la audiencia intermedia, evitando audiencias potestativas que regularmente se desarrollan en la etapa preparatoria.

El fiscal debe comunicar a la víctima la decisión de aplicar el procedimiento simplificado, así como la hora y en su caso el día, en que se realizará la audiencia de imputación formal de cargos, a la cual puede comparecer sin restricción alguna si así lo considera oportuno.

Este procedimiento responde a la orientación de los juicios rápidos, en el entendido de que el tiempo máximo de duración es de veinte días, plazo dentro del cual se debe de dictar la sentencia correspondiente; el plazo máximo debe de observarse, toda vez que en el marco de la reforma se concede la competencia a los jueces de paz para que resuelvan en definitiva procesos cuya pena máxima de prisión no supere los cinco años.

Las características del procedimiento simplificado son:

- a) Es un procedimiento específico: Esto porque su trámite es diferente del procedimiento ordinario común y porque la ley así lo establece.
- b) Opera como mecanismo de descongestión del sistema: La continuidad del proceso penal o su finalización por medios distintos a la sentencia, implica otro principio básico de la jurisdicción como lo es el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, lo que en el derecho penal, asume mayor urgencia porque están en juego derechos a los que la Constitución Política de la República de Guatemala asigna especial protección.



- c) Se aplica por iniciativa exclusiva del Ministerio Público: Este procedimiento únicamente puede llevarse a cabo por iniciativa del Ministerio Público, lo que implica que los abogados y el sindicato no pueden pedirlo al juez.

- d) Se le aplican supletoriamente las normas del proceso penal común: Se pueden aplicar las normas comunes del proceso penal, o sea que se pueden realizar todos los actos procesales que el Código Procesal Penal establece.

El procedimiento simplificado se encuentra regulado en el Artículo 465 Bis del Código Procesal Penal, que establece: “Cuando el fiscal así lo solicite, se llevará a cabo un procedimiento especial, aplicable a los casos iniciados por flagrancia o por citación u orden de aprehensión, en donde no se requiera investigación posterior o complementaria, rigiendo, aparte de las normas procesales generales, las específicas siguientes:

1. Diligencias previas a la audiencia:

- a) Requerimiento oral del fiscal de la aplicación del procedimiento simplificado;
- b) Imponer al acusado de la imputación de cargos formulada por el fiscal, y de los elementos de investigación con que cuenta hasta el momento;
- c) Tiempo suficiente para preparar la defensa;
- d) Comunicación previa a la víctima o agraviado de la decisión fiscal y de la audiencia a realizarse;

2. Diligencias propias de la audiencia:

- a) Identificación previa del imputado, como lo establece el artículo 81 del Código



Procesal Penal;

- b) Imputación de cargos por parte del fiscal, argumentando y fundamentando su requerimiento de llevar a juicio al imputado, haciendo referencia del hecho verificable y los órganos de prueba con los que pretende acreditarlos en juicio;
- c) Intervención del imputado para que ejerza su defensa material;
- d) Intervención de la defensa y del querellante para que argumente y fundamente su pretensión basada en su teoría del caso;
- e) Intervención del querellante adhesivo, actor civil, víctima o agraviado, para que se manifieste sobre las intervenciones anteriores;
- f) Decisión inmediata del juez, razonada debidamente.

Si se declara la apertura al juicio se procederá conforme a las normas comunes del proceso penal.”

3.3. Procedimiento para delitos menos graves

Es un procedimiento especial que se aplica a todos aquellos delitos sancionados con pena máxima de cinco años de prisión, siendo competentes los jueces de paz, aparte de las normas procesales generales, tiene normas especiales.

Es un procedimiento que fue adicionado al Código Procesal Penal por el Artículo 13 del Decreto número 7-2011, del Congreso de la República, y se encuentra regulado en los Artículos 465 Ter y 466.



3.3.1. Características

- a) Es un procedimiento especial.
- b) Se aplica a los delitos tipificados en el Código Penal que conllevan una pena máxima hasta de cinco años.
- c) Son competentes los jueces de paz.
- d) Se rige por las normas procesales generales y por sus propias normas especiales.

3.3.2. Forma de iniciar el proceso

De conformidad con el Artículo 465 del Código Procesal:"...

- 1. Inicio del proceso: El proceso da inicio con la presentación de la acusación fiscal o querrela de la víctima o agraviado;
- 2. Audiencia de conocimiento de cargos: Esta audiencia debe realizarse dentro de los diez (10) días de presentada la acusación o querrela, convocando al ofendido, acusador, imputado y su abogado defensor, desarrollándose de la siguiente manera:
 - a) En la audiencia, el juez de paz concederá la palabra, en su orden, al fiscal o, según



el caso, a la víctima o agraviado, para que argumenten y fundamenten su requerimiento; luego al acusado y a su defensor para que ejerzan el control sobre el requerimiento;

b) Oídos los intervinientes, el juez de paz puede decidir:

I. Abrir a juicio penal el caso, estableciendo los hechos concretos de la imputación;

II. Desestimar la causa por no poder proceder, no constituir delito o no tener la probabilidad de participación del imputado en el mismo;

c) Si abre a juicio, concederá nuevamente la palabra a los intervinientes, a excepción de la defensa, para que en su orden ofrezcan la prueba lícita, legal, pertinente e idónea a ser reproducida en debate, asegurando el contradictorio para proveer el control de la imputación probatoria.

Seguidamente, el juez de paz decidirá sobre la admisión o rechazo de la prueba ofrecida, señalando la fecha y hora del debate oral y público, el que debe realizarse dentro de los veinte días siguientes a la audiencia en que se admite la prueba;

d) Las pruebas de la defensa, cuando así se pida en la audiencia, serán comunicadas al juzgado por lo menos cinco días antes del juicio, donde serán puestas a disposición del fiscal o querellante;



e) A solicitud de uno de los sujetos procesales, se podrá ordenar al juez de paz más cercano, que practique una diligencia de prueba anticipada para ser valorada en el debate.

3. Audiencia de debate: Los sujetos procesales deben comparecer con sus respectivos medios de prueba al debate oral y público, mismo que se rige por las disposiciones siguientes:

a) Identificación de la causa y advertencias preliminares por parte del juez de paz;

b) Alegatos de apertura de cada uno de los intervinientes al debate;

c) Reproducción de prueba mediante el examen directo y contra examen de testigos y peritos, incorporando a través de ellos la prueba documental y material;

d) Alegatos finales de cada uno de los intervinientes al debate;

e) Pronunciamiento relatado de la sentencia, inmediatamente de vertidos los alegados finales, en forma oral en la propia audiencia;

En todos estos casos, cuando se trate de conflictos entre particulares, el Ministerio Público puede convertir la acción penal pública en privada.”



El Artículo 466 del Código Procesal Penal, literalmente establece: “Efectos. Contra la sentencia será admisible el recurso de apelación, interpuesto por el Ministerio Público, o por el acusado, su defensor y el querellante por adhesión.

La acción civil no será discutida y se podrá deducir nuevamente ante el tribunal competente del orden civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de apelación, con las limitaciones establecidas y sólo en la medida en que la sentencia influya sobre el resultado de una reclamación civil posterior.”

Para el presente trabajo es indispensable establecer y detallar cuáles son las funciones y atribuciones de los juzgados de paz, toda vez que a través de las reformas al Código Procesal Penal se les ha dotado de más funciones y atribuciones; y por ende el trabajo que existe en estos juzgados ha incrementado. Los juzgados de paz están facultados para solucionar conflictos por faltas, delitos contra la seguridad de tránsito, delitos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas; y así mismo están facultados para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión, conforme al procedimiento para delitos menos graves; por lo que es necesario la creación de los juzgados de ejecución de paz penal para ejecutar de manera correcta las sentencias y autos emitidos por los juzgados de paz y así descongestionar la administración de justicia.





CAPÍTULO IV

4. Funciones y competencia de los juzgados de ejecución penal

Como ya fue indicado en capítulos anteriores a estos órganos jurisdiccionales corresponde revisar el cómputo definitivo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención; resolver los incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena, a la libertad anticipada y todos aquellos en los cuales por su importancia se estime necesaria su participación, serán resueltos en audiencia oral y pública, con presencia de los interesados, en este caso, el Ministerio Público, el acusado, su defensor, los testigos y peritos que deban informar durante el debate.

El cumplimiento de la sentencia, se inicia desde el momento que adquiere la calidad de cosa juzgada y una vez que el juez de ejecución tenga conocimiento de las actuaciones, tiene la facultad de revisar el cómputo definitivo de la condena, que aparece en la resolución judicial, incluyendo el tiempo, que desde la detención ha permanecido en prisión el sentenciado.

4.1. Doctrina de los juzgados de ejecución penal.

Se refiere al conjunto de normas y doctrinas que tienden a regular la ejecución de las penas en los centros penales o penitenciarios destinados para el efecto y que por cierto en Guatemala no se encuentra codificado, ya que lo único que existe son normas



reglamentarias de tipo carcelario. Los estudiosos del derecho conciben como derecho penal ejecutivo o penitenciario.

El derecho penitenciario se puede definir como: “El conjunto de normas reguladoras de la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad”.¹⁰

“El conjunto de normas reguladoras de la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad y la relación jurídica que surge como consecuencia de la detención y prisión provisional”.¹¹

“El derecho penal ejecutivo o penitenciario, se refiere al conjunto de normas y doctrinas que tienden a regular la ejecución de la pena en los centros penales o penitenciarios destinados para tal efecto”.¹²

Esta etapa consiste en controlar el cumplimiento de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad. Fortalece el principio constitucional de juzgar y ejecutar lo juzgado. Los juzgados de ejecución tienen mucha relación con el Sistema Penitenciario, pues son los que tienen bajo su control las cárceles donde los sentenciados cumplen su condena.

Antes de entrar en vigencia el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, lo relativo a la ejecución de las penas de prisión se encontraba regulado

¹⁰ Puig Peña, Federico. **Derecho penal**. Pág. 4.

¹¹ Morillas, Lorenzo. **Régimen de prisión preventiva**. pág. 111.

¹² De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 9



por el Decreto 52-73 del Congreso de la República, en el título II Ejecución de Resoluciones, Capítulo uno Ejecución de Sentencias y Autos; el cual regulaba que correspondía ejecutar la sentencia al tribunal que la había dictado, debiendo ordenar lo relativo al ingreso del condenado a la cárcel, lo cual no sucedía, pues este quedaba en manos de la administración penitenciaria; para la verificación del cumplimiento de condenas en Guatemala participaban dos instituciones: La Dirección del Sistema Penitenciario y el Patronato de Cárceles y Liberados.¹³

4.2. Regulación legal de los juzgados de ejecución penal

Actualmente la ejecución de las sentencias dictadas por los respectivos órganos jurisdiccionales, está a cargo de los juzgados de ejecución penal; estos juzgados tienen su fuente en la creación del Decreto 51-92, Artículo 43 del Código Procesal Penal; a raíz de esto, la Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo 11-94, transforma el Patronato de Cárceles y Liberados en juzgado primero de ejecución penal; y mediante Acuerdo 38-94 el juzgado segundo de primera instancia de tránsito, se transformó en juzgado segundo de ejecución penal.

Por el Acuerdo 15-2012 de la Corte Suprema de Justicia, se organizan los juzgados primero y segundo de ejecución penal con sede en el departamento de Guatemala, y el tercero en Quetzaltenango en pluripersonales.

¹³ Guadrón Díaz, Aura Marina. **La intervención judicial en la ejecución de la sentencia penal en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República.** Pág. 28.



Mediante el Acuerdo 23-2013 de la Corte Suprema de Justicia, se fusionan el juzgado primero y el segundo de ejecución penal del departamento de Guatemala, para formar únicamente el juzgado primero pluripersonal de ejecución penal, con seis jueces. En tanto que el juzgado tercero de ejecución penal con sede en Quetzaltenango pasó a ser el juzgado segundo pluripersonal de ejecución penal. Es así como están organizados actualmente.

4.3. Aspectos relevantes sobre la ejecución de las penas según el Código Procesal Penal.

- a) El condenado durante la ejecución puede hacer valer todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan.
- b) Puede hacer observaciones ante el juez de ejecución
- c) El defensor anterior puede continuar con la defensa técnica
- d) El condenado puede nombrar nuevo defensor
- e) Tiene derecho a plantear los incidentes que considere convenientes.

El principal órgano que vela por el cumplimiento de la ejecución de la pena, es el órgano jurisdiccional llamado en el ordenamiento jurídico vigente, juzgado de ejecución penal y consecuentemente el Sistema Penitenciario.



4.4. Competencia

La competencia de los juzgados de ejecución, se encuentra regulada en el Acuerdo 15-2012 de la Corte Suprema de Justicia, Artículo 4, que establece lo siguiente:

El Juzgado Primero de Ejecución Penal, tiene la competencia territorial en los departamentos de:

1. Guatemala
2. Santa Rosa
3. Escuintla
4. Chimaltenango
5. Sacatepéquez

El Juzgado Segundo de Ejecución Penal, tiene la competencia territorial en los departamentos de:

1. El Progreso
2. Chiquimula
3. Izabal
4. Zacapa
5. Baja Verapaz
6. Alta Verapaz
7. Jalapa



8. Jutiapa
9. Petén

El Juzgado Tercero de Ejecución Penal, tiene la competencia territorial en los departamentos de:

1. Quetzaltenango
2. Sololá
3. Quiché
4. San Marcos
5. Huehuetenango
6. Suchitepéquez
7. Totonicapán
8. Retalhuleu

Se hace la referencia que de conformidad al Acuerdo 23-2013 de la Corte Suprema de Justicia la competencia de los juzgados primero y segundo de ejecución penal se unificaron.

4.5. Funciones de los juzgados de ejecución

En el Libro Quinto del Código Procesal Penal se modernizó el procedimiento penal en Guatemala, tomó en cuenta la creación de jueces de ejecución penal, designándoles las siguientes funciones:



- a) La determinación y revisión del cómputo definitivo de las penas.
- b) La tramitación y la resolución de los incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena.
- c) Lo relativo a las conmutaciones y conversiones de penas.
- d) La libertad anticipada.
- e) Otorgamiento, control y revocación de la libertad condicional.
- f) El control general sobre la pena privativa de libertad.
- g) La inhabilitación y rehabilitación de los condenados.
- h) El perdón del ofendido.
- i) El control del cumplimiento adecuado del régimen penitenciario.
- j) La vigilancia del cumplimiento de las condiciones de reclusión y de trato de los condenados, de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales y las leyes o reglamentos que se dicten.



- k) Seguimiento personalizado sobre el avance del tratamiento a condenados.
- l) Orientación a los condenados próximos a ser liberados y coordinación con distintas instituciones sobre la asistencia postpenitenciaria.
- m) Otorgamiento, control y revocación de la libertad anticipada.
- n) Promoción del recurso de revisión.
- o) Control sobre la ejecución de las medidas de seguridad.
- p) Acumulación de penas.
- q) Reducción de penas por trabajo o buena conducta.
- r) Demás aspectos relacionados con la ejecución de sentencias penales.

Con el ejercicio de las funciones anteriormente transcritas, lo que se ha logrado es judicializar la etapa de ejecución, con la finalidad de controlar judicialmente, el cumplimiento de la condena; ya que antiguamente este tipo de control era administrativo porque estaba a cargo del Patronato de Cárceles y Liberados.

Por ello puede decirse, que la importancia del juez de ejecución se circunscribe al



control que tiene sobre la pena, el recluso, los derechos y beneficios penitenciarios, todas aquellas cuestiones que tengan que ver con la vida carcelaria.

“La doctrina y la ley le asignan al juez de ejecución dos tipos de control sobre la pena, uno es el control formal y otro es el control sustancial.

El control formal: es aquel que se relaciona con el tiempo de cumplimiento de la pena de prisión impuesta, se utiliza como mecanismo de control de ese lapso, el cómputo, es decir, la determinación judicial del inicio y la finalización de la privación de libertad de la persona que cumple una condena.

El control sustancial: es aquel que implica diversas actividades que se dan dentro del cumplimiento de la pena de prisión, entre las que tenemos: a) Control sobre la eficacia de la pena en relación a sus finalidades, b) Control respecto a los derechos humanos de las personas que han sido condenadas, c) Control sobre las sanciones disciplinarias, y d) Control sobre la administración penitenciaria”.¹⁴

Consecuentemente, puede decirse que éste es el órgano más importante, al hacer referencia al aspecto judicial, pero también es importante mencionar que con él, intervienen otros entes de carácter judicial y de carácter administrativo que coadyuvan y asisten para el alcance de los objetivos, durante la última fase del proceso penal.

¹⁴ Alveño Ovando, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal, implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco**, Pág. 140.



Para garantizar que se cumplan a cabalidad todas y cada una de las reglas mínimas del cumplimiento de penas, fue creada la Ley del Régimen Penitenciario (Decreto 33-2006), el cual permite al sistema penitenciario nacional, todo lo relativo al control de los centros de prisión preventiva y los centros de cumplimiento de condena para la ejecución de las penas.

El Sistema Penitenciario deber tender a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad y cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política de la República de Guatemala, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que Guatemala sea parte, así como lo dispuesto en las demás leyes ordinarias.

Agregar en este trabajo las funciones, atribuciones y competencia de los juzgados de ejecución es de suma importancia toda vez que dichos juzgados son los que ejecutan las sentencias y autos firmes emitidos por los órganos jurisdiccionales. Tomando en cuenta que el principal objetivo es garantizar a los condenados los derechos mínimos que las leyes les otorga conjuntamente con el Sistema Penitenciario. Se hace mención que los dos juzgados pluripersonales de ejecución penal en Guatemala no se dan abasto para poder ejecutar de manera efectiva las funciones asignadas, tomando en cuenta que en dichos juzgados se concentran los procesos penales. Por lo que este capítulo sirve de base para poner asignar las atribuciones y funciones a los juzgados de ejecución de paz penal.

CAPÍTULO V

6. Necesidad de crear juzgados de ejecución de paz penal en el municipio de Guatemala

A falta de regulación legal en el Código Procesal Penal sobre la competencia de la ejecución de las sentencias condenatorias dictadas por los jueces de paz en la República de Guatemala; las mismas carecen de ejecutoriedad, por no existir una norma legal de cumplimiento obligatorio que establezca la forma de ejecución de las mismas.

5.1. Creación de juzgados de ejecución de paz penal

En algunas oportunidades, los jueces de paz que han dictado sentencias condenatorias han enviado los procesos a los juzgados pluripersonales de ejecución penal, pero estos no han sido recibidos, ya que los jueces indican que el Artículo 44 del Código Procesal Penal establece que los jueces de paz penal tienen las siguientes atribuciones: Juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad de tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa, conforme el procedimiento específico del juicio por faltas.

Los jueces argumentan que este es un procedimiento específico y en todo caso los jueces de paz penal deben ejecutar las sentencias dictadas por ellos; además, en la competencia por razón de grado las sentencias dictadas por jueces de paz deberán ser



ejecutadas por jueces de igual categoría, ya que el Artículo 105 de la Ley del Organismo Judicial que se puede utilizar en forma supletoria establece: “En caso de impedimento, excusa o recusación declarados procedentes, o de falta temporal del juez de paz, será sustituido por otro de igual categoría, si lo hubiere en el municipio, y si no, por el juez de paz cuya sede sea más asequible...”

Así también, en el Código Procesal Penal en la fase de ejecución no se incluyen las sentencias emitidas por estos juzgados.

Aunado a lo anterior, si estos procesos fueren conocidos por los juzgados de ejecución penal para ejecutar las sentencias dictadas en procedimiento de faltas; estos no serían suficientes debido a la enorme carga laboral que se les ha designado; ya que en toda la República de Guatemala únicamente existen dos juzgados de ejecución penal, uno en el departamento de Guatemala y el otro en el departamento de Quetzaltenango de conformidad al acuerdo 23-2013 de la Corte Suprema de Justicia.

Es necesario mencionar en este punto, que según el Decreto 7-2011 del Congreso de la República, el cual entró en vigencia a mediados del año 2011, reformó entre otros los Artículos 44 y 48 del Código Procesal Penal y creó el procedimiento para delitos menos graves.

Estas disposiciones legales han venido a aumentar a nivel nacional el número de sentencias condenatorias que deben ser conocidas por los dos juzgados de ejecución



penal existentes; ya que en dichos preceptos legales, se establece que los jueces unipersonales, es decir los jueces integrantes de los tribunales de sentencia, podrán dictar sentencias, en forma unipersonal en delitos que no sean graves; así también en los municipios de Mixco y Guatemala se dictan sentencias en delitos menos graves por parte de los jueces de paz penal; circunstancias que han triplicado el número de sentencias a conocer, así también dichos juzgados ejecutan las sentencias dictadas en procedimiento abreviado por los juzgados de primera instancia penal.

Asimismo, con la creación de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer y la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, se han creado también juzgados pluripersonales de primera instancia penal y tribunales pluripersonales de sentencia penal especializados en este tipo de delitos.

Con lo anteriormente relacionado y con base en el Artículo 288 del Código Procesal Penal y el Acuerdo 4-2013 de la Corte Suprema de Justicia; se deben controlar las reglas o abstenciones, así como la revisión de las mismas, impuestas en los beneficios de suspensiones de la persecución penal otorgadas por los juzgados de primera instancia correspondientes y jueces de paz penal que conocen delitos menos graves.

Luego del análisis realizado, es oportuno indicar que si se otorga competencia a los juzgados de ejecución existentes en el país para conocer sobre la ejecución de las sentencias dictadas por los juzgados de paz; se incrementaría enormemente el trabajo de dichos juzgados, en los que actualmente existe crisis por el aumento de la carga



laboral.

En Guatemala la ejecución penal está a cargo de los jueces de ejecución. Es decir, que existe un órgano especializado para ejecutar lo juzgado y con plena competencia para ello. El inciso ocho del Artículo 43 del Código Procesal Penal y más específico el Artículo 51 del mismo cuerpo legal, regula: “Jueces de ejecución. Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme lo establece este Código.”

Entendiéndose que las penas ejecutables establecidas en el Código Penal son las penas principales: la de muerte, la de prisión, el arresto y la multa; así como las accesorias. Teniendo claro que dentro de la competencia del juez de paz, él puede conocer de asuntos sancionados con arresto y multa, siendo estos faltas o delitos.

El juez de paz dentro de su competencia debe realizar todas aquellas actividades para proveer de certeza jurídica al proceso penal y a la pena impuesta; para que esta cumpla sus principales finalidades tales como la sancionadora y preventiva, de acuerdo a las reglas de ejecución de las penas, fase de que es de suma importancia para las personas condenadas, para poder cumplir con la readaptación y reeducación como principios establecidos en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

De esa cuenta se determina que para que el juez de paz penal tenga competencia para



la ejecución de lo juzgado, se debe reformar el Código Procesal Penal; es por ello que resulta acertada la presente investigación, toda vez que la cámara penal debe promover reformas a la legislación penal, para la creación de los juzgados de paz de ejecución penal o bien para la ampliación de la competencia de los jueces de paz; para que ellos mismos ejecuten las sentencias condenatorias que dicten en aquellos municipios que no exista carga de trabajo para dichos jueces; siendo oportuno la inclusión del cambio en dicha reforma, para que existan juzgados especializados en la ejecución de las sentencias dictadas por los juzgados de paz, o el juez de paz pueda ejecutar lo juzgado dentro de su ámbito legal y así cumplir con la reinserción del sancionado a la sociedad.

Es importante resaltar lo siguiente: Al crearse los juzgados de ejecución de paz penal o en su caso ampliar la competencia de los juzgados de paz para realizar la fase de ejecución, se tendrá por parte de estos, la obligación que conlleva una adecuada continuación del proceso, la cual es de suma importancia para la política criminal que ejerce el juez de paz como primer contacto o principal entrada que hacen los individuos a la administración de justicia, y así cumplir con la facultad que la Constitución Política de la República establece, que es ejecutar lo juzgado, ya que sin esta fase no se estaría cumpliendo con una justicia verdadera.

La facultad de ejecutar lo juzgado conlleva una serie de aspectos importantes que se deben tener presentes para la doble funcionalidad de la pena, siendo esta sancionadora y preventiva; pues sin una correcta y efectiva ejecución, de nada sirve el llevar adelante una serie de etapas del procedimiento penal si al final quien resulta siendo responsable



de un delito o falta, ve la facultad punitiva del Estado inconclusa, toda vez que jamás fue aplicada la medida sancionadora señalada por el reproche social.

En el presente caso, dentro de la fase de ejecución el juez del juzgado de ejecución de paz penal creado para el efecto, o en su caso el juez de paz penal al momento en que se amplíe la competencia, al estar facultados para la ejecución de lo juzgado, deben tomar en cuenta el principio de ejecutoriedad; es decir, que las condenas no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes y derivado de ello que una vez firme la pena impuesta, esta se cumpla con observancia legal.

Se debe considerar reformar el Código Procesal Penal guatemalteco, en el sentido de crear el juzgado de paz de ejecución penal, o bien ampliar la competencia de los juzgados de paz penal, para que conozcan la fase de ejecución, lo que ayudaría a que exista una justicia pronta y cumplida; así también que las sentencias sean ejecutadas por un juez de igual categoría, y con esto se evitaría tratar de elevar la carga de trabajo actual que se maneja en los juzgados pluripersonales de ejecución penal que existen en Guatemala.

Con estas reformas se lograría que las condenas no queden impunes, ya que esta fase es eminentemente restaurativa con la víctima y la realización de actividades reparativas pueden ser consideradas, haciendo uso de los términos empleados por la ley. Todo esto en virtud de que existe un claro indicador de la evolución positiva de la persona condenada en su proceso de reeducación y el pronóstico individualizado de



reinserción.

Es por ello que del resultado de esta investigación se puede concluir que en el Código Procesal Penal, no se establece con claridad quién debe cumplir con ejecutar las sentencias dictadas por los jueces de paz penal, y esto ha contribuido a la falta de cumplimiento de la ejecución de lo juzgado; en virtud que las sentencias terminan en la condena, porque la fase de ejecución no se cumple, además en la actualidad ni los propios jueces de paz cumplen con la fase de ejecución, y tampoco los jueces de primera instancia de ejecución penal por el vacío legal existente.

En todo caso, si se obligara a los juzgados de ejecución penal que existen actualmente, para que conozcan sobre la ejecución de estas sentencias, no podrían responder ante tal necesidad por ser insuficientes para conocer la totalidad de sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales a nivel nacional; siendo lo más indicado que así como se le dio la competencia a los juzgados de paz para conocer los delitos hasta de cinco años, se creen los juzgados contralores de las sentencias por éstos dictadas.

5.2. Funciones

El juzgado de ejecución de paz penal o en su caso el juez de paz a quien se le haya otorgado esta competencia, tendrá las siguientes funciones:



- a) Verificar el cumplimiento de la pena de arresto o multa.
- b) Establecer el lugar donde debe cumplir la pena de arresto o la conversión de la pena multa a privación de libertad, que esté en condiciones mínimas para albergar al condenado y que sea en centros penitenciarios especializados, para que no se tenga contacto con las personas condenadas por delitos de impacto.
- c) Si se hace efectivo el pago de la pena de arresto conmutándola y la pena de multa, establecer la efectividad del pago.
- d) Llevar registro de las personas que han sido condenadas por el procedimiento de faltas.
- e) Llevar registro de las personas que han sido condenadas por delitos que puede el juez de paz conocer dentro de su competencia; por ejemplo cuando conozcan delitos menos graves.
- f) Realizar las inscripciones o anotaciones respectivas, para condenados a delitos y faltas.
- g) Conocer sobre los incidentes relativos a la ejecución de la pena, así como de la rehabilitación con base en el Artículo 150 Bis del Código Procesal Penal.



h) Proveer el control de las condiciones de abstención impuestas al haber otorgado el juez de paz un criterio de oportunidad.

5.3. Competencia

La reforma del Código Procesal Penal, es de suma importancia para que pueda agregarse en el Artículo 493 un último párrafo, en el sentido que las sentencias condenatorias de los jueces de paz penal, sean ejecutoriadas por un juzgado especializado de paz de ejecución penal, o bien ampliarle la competencia a los juzgados de paz penal, para que conozcan sobre la ejecución de la pena.

Por el momento se debería crear un juzgado de paz de ejecución penal, con competencia territorial en el departamento de Guatemala y en el municipio de Mixco, que es donde funcionan los juzgados que conocen los procedimientos de delitos menos graves, que son delitos que conllevan penas hasta de cinco años de prisión y conforme vayan aumentando las necesidades deberán crearse en los departamentos; mientras tanto también debe ampliarse la competencia de los jueces de paz de la república para que puedan ejecutar sus propias sentencias.

5.4. Ventajas de la creación de juzgados de ejecución de paz penal

Son muchas las ventajas que se obtendrán con la creación de estos órganos jurisdiccionales de ejecución, entre las que puedo mencionar:



- a) Que todos los guatemaltecos tengan acceso a la justicia.
- b) Que los condenados puedan realizar cualquier gestión de manera más rápida y sin tener que viajar grandes distancias.
- c) Tener mejor control de las ejecutorias de paz penal.
- d) Descongestionar los juzgados de ejecución que actualmente funcionan en la república.
- e) Evitar la mora judicial en los juzgados de ejecución existentes.

Anteriormente, se indicaron los inconvenientes que existen por la falta de regulación en el Código Procesal Penal, sobre quién debe ejecutar las sentencias condenatorias de los juzgados de paz penal de toda la República de Guatemala.

Por todo lo expuesto, se propone la reforma del Código Procesal Penal, específicamente el Artículo 493 adicionando el último párrafo el cual quedaría así: Las sentencias dictadas por los juzgados de paz penal, serán ejecutadas por jueces de ejecución de paz penal, quienes utilizarán en forma supletoria el presente capítulo.

Propuesta de reforma legal y anteproyecto de ley.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En Guatemala no existe un juzgado de igual categoría para la ejecución de las sentencias dictadas por los jueces de paz penal dentro del procedimiento específico de juicio de faltas o bien para ejecutar las sentencias dictadas por ellos por delitos menos graves, tal como lo establece el Artículo 44 literal b) del Código Procesal Penal. Asimismo no existe certeza jurídica sobre qué juzgado debe ejecutar las sentencias de los mismos.

Por tal motivo, se recomienda la creación del juzgado de ejecución de paz penal en el municipio de Guatemala o ampliar la competencia de los actuales juzgados de paz penal; para que los mismos ejecuten las sentencias y resoluciones emitidas por ellos y puedan controlar las reglas o abstenciones impuestas dentro del beneficio de suspensión de la persecución penal.

Con la creación de dichos juzgados se descongestionarán los juzgados pluripersonales de ejecución penal actuales en Guatemala y se evitará la mora judicial; además, se llevaría un mejor control de las ejecutorias de paz penal, para poder gestionar de manera más rápida cualquier referente al cumplimiento de la pena impuesta o beneficio otorgado.





BIBLIOGRAFÍA

ALVEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal: implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Universitaria, 2000.

ALSINA, Hugo, **Tratado teórico práctico del derecho procesal civil y comercial**, Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 1941.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Módulo II, Guatemala: Ed. Llerena, S. A. Organismo Judicial. 1993.

BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal ad-hoc**. Primera Edición, Buenos Aires, Argentina, (s.e.), 1993.

CASTILLO CERMEÑO, Horacio. **Guía conceptual del proceso penal**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1985

CLARIA OLMEDO, Jorge. **El proceso penal**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Rubinzal-Culzoni, 1989.

DE MATA VELA, José Francisco y Héctor Aníbal De León. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Guatemala, C.A., Ed. Art., 1989.

FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal**. Tercera Edición, Barcelona: Editorial Labor S. A., 1960.

GUADRÓN DÍAZ, Aura Marina. **La intervención judicial en la ejecución de la sentencia penal en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República**. Guatemala: Ed. Universitaria, 2003.



Ministerio Público de Guatemala. **Manual del fiscal**. Segunda Edición, Guatemala: (s.e.), 2001.

MORILLAS, Lorenzo, **Régimen de prisión preventiva**. Madrid, España: Editorial Dykinson, S. L., 2004.

PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal**. 5ta. ed. Barcelona: Ediciones Náutica S. A. 1969.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Código Procesal Penal. Decreto numero 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.